



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto. Le informo que dicho trámite es adelantado por la señora Luisa Fernanda Tobón Loaiza, quien ha sido parte en dos (2) procesos conocidos en su momento por este despacho judicial, siendo estos los asuntos con radicados 17001400300920220007100 (demandante en proceso verbal) y 17001400300920220047400 (demandada en proceso ejecutivo), frente a los cuales, revisadas las situaciones allí señaladas, generan algunos interrogantes respecto de la existencia de bienes de propiedad de la insolvente, así como de su condición de persona natural no comerciante.

Manizales, 19 de octubre de 2022


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-0064100
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La operadora de insolvencia adscrita a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de la señora **Luisa Fernanda Tobón Loaiza**, en virtud al fracaso de negociación de acuerdo del pago, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del CGP.

No obstante, el Despacho al hacer un escrutinio detallado de la información remitida por la operadora de insolvencia y al ser contrastada frente a la información existente en este despacho respecto de los procesos que fueron conocidos durante la presente vigencia, y en los que fungió como parte la señora Luisa Fernanda Tobón Loaiza, siendo estos los procesos con radicado 17001400300920220007100 (demandante en proceso verbal) y 17001400300920220047400 (demandada en proceso ejecutivo), encuentra que existen algunas situaciones que generan inquietudes respecto de la existencia de bienes inmuebles por parte de la insolvente, así como de su calidad de persona natural no comerciante.

Así por ejemplo, en el primero de los asuntos señalados, la señora Tobón Loaiza presentó una demanda de responsabilidad civil contractual, la cual versaba sobre el incumplimiento de un contrato de obra por ella celebrado para la construcción de una vivienda en el municipio de Villamaria, aportando planos y fotografías sobre el referido inmueble, lo que genera inquietud respecto que el mencionado inmueble pueda ser de propiedad de la solicitante, siendo preciso señalar que en la relación de bienes informada por la insolvente no incluye bienes inmuebles (folio 30).

Ahora bien, en el segundo de los procesos referidos, en el cual funge como demandada, se advierte que al parecer entre otros bienes de ésta, se encontrarían algunas acciones que al parecer tendría dentro de la sociedad AgroLyc S.A.S., bienes que también se echan de menos en la relación por ella aportada en el trámite de instancia notarial (folios 29 y 30).

Las anteriores situaciones no resultan ser claras para el despacho y no cuenta con la posibilidad de resolverlas por sí mismo, toda vez que el conocimiento de los procesos referidos ya no es de su resorte, por cuanto frente al primero de ellos se rechazó por falta de competencia, correspondiéndole a un Juzgado de Categoría del Circuito de la ciudad en razón a la cuantía, y respecto del segundo, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil de Manizales, desconociendo entonces los resultados de las medidas cautelares decretadas en éste último, particularmente la procedencia del embargo de las acciones denunciadas como de su propiedad en la sociedad Agrolyc S.A.S.

Sin embargo, el aspecto que genera mayor inquietud para el despacho, resulta ser la calidad de persona natural no comerciante, por cuanto se encuentra que una de las deudas acreditadas corresponde a una acreencia del Municipio de Manizales y frente a ella, la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del trámite surtido en la Notaría Primera (página 210), advierte que un porcentaje de lo adeudado corresponde al no pago del impuesto de Industria y Comercio, señalándose: “...Presentó y pagó su declaración de Industria y Comercio por los años gravables 2015, 2016, 2017 y 2018. Para la Vigencia 2020 presentó la declaración y difirió su pago a 4 cuotas, de las cuales solo canceló la primera, quedando pendiente de cancelar 3 con intereses de mora que se causen a la fecha de pago. Con respecto a las vigencias 2019 y 2021 no ha presentado las declaraciones, por lo que deberá ponerse al día con las mismas inclusive con sanción por extemporaneidad”.

Así las cosas, al verificarse las disposiciones que reglamentan el mencionado impuesto, se estableció que el Acuerdo No 704 del 29 de diciembre de 2008¹, promulgado por el Concejo de Manizales, establece como sujeto pasivo del mismo a “... la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria”², y establece como hecho generador del pago “...el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Manizales, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él...”³.

Tal circunstancia constituye un factor que hace que este judicial no tenga certeza acerca de la calidad de persona natural no comerciante de la señora Luisa Fernanda Tobón Loaiza, más aún, cuando se advierte que la relación de deudas por ella referenciadas (folios 28 y 29), en una gran mayoría se corresponde a acreencias adquiridas frente a empresas y sociedades de suministros de bienes y servicios (comercializadoras, entre otras).

Sumado a lo anterior, se evidencia que otra de las acreencias señaladas por la solicitante corresponde a una adquirida con “APORTES EN LINEA” por un valor de \$9.458.400,00, lo cual, al tratarse de un monto considerable, hace presumir al despacho que la deudora tiene empleados a su cargo y de tal relación emerge la

¹ “Por el cual se codifican las disposiciones que rigen los tributos municipales, y se dictan otras disposiciones”

² Artículo 16

³ Artículo 11

obligación señalada. Tal consideración se afianza en que a folio 239 se advierte poder expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar otorgado a la Abogada Fanny Aristizabal Quintero para que represente a dicha entidad en el proceso de negociación de deudas, entidad que vale la pena señalar, hace parte de aquellas que resultan ser beneficiarias de los aportes obligatorios que las empresas y/o empleados deben realizar por cada empleador a su cargo⁴.

Para fundamentar las situaciones advertidas por el despacho respecto de la duda en la relación completa de los bienes de la deudora, debe señalarse que el artículo 539 del Código General del Proceso consagra los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas y estipula en el numeral 4° lo siguiente: *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación; así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá indicarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”*.(Se Destaca). Es así que la parte solicitante del presente trámite debe relacionar de forma detallada los bienes con que cuenta dentro de su patrimonio y ante los hechos señalados con anterioridad, resulta razonable que el despacho, considere necesario acudir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, así como ante la Sociedad Agro Lyc SAS, para que informen al despacho sobre la existencia de bienes (inmuebles y acciones, respectivamente) a favor de la señora Luisa Fernanda Tobón Loaiza.

Ahora, frente a la dubitación existente en razón a la calidad de persona natural no comerciante de la insolvente, acude este judicial a realizar una interpretación finalista y sistemática del ordenamiento jurídico, observándose que el objetivo de éste es *“proteger el crédito y recuperar las finanzas de las personas físicas no comerciantes”*, pues aquellas pueden encontrarse en situaciones que le generen dificultades económicas, y la consecuente falta de pago de obligaciones que ello acarrea, generando un desequilibrio financiero y pérdida patrimonial de la cual muchas veces no pueden sobreponerse, reiterándose que el mismo se encuentra dirigido a personas no comerciantes, buscando evitar que se confundan los patrimonios de éstas con los de las sociedades, cuando ello pueda ocurrir.

Bajo este norte y ante las inquietudes que surgen en el presente trámite, encuentra este judicial justificado acudir ante la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Manizales, así como ante la Cámara de Comercio de la Ciudad, para que certifiquen si la señora Luisa Fernanda Tobón Loaiza se encuentra registrada en sus bases de datos en la calidad de comerciante, y en caso afirmativo se allegue toda la información referente, esto es, si tiene establecimientos de comercio registrados a su nombre, la identificación completa de estos, y demás datos relevantes; de otra parte, se requerirá a la entidad Aportes en Línea, para que certifique a qué conceptos corresponde la deuda de la señora Luisa Fernanda Tobón Loaiza con esta entidad, y en el caso que se trate de pago de parafiscales de empleados a su cargo, aporte toda la información respectiva.

Por la secretaria líbrese los oficios señalados y comuníquese de conformidad a lo dispuesto en los artículos 103 y 111 del C.G. del P, advirtiéndose a las referidas

entidades y personas jurídicas que deberán pronunciarse sobre lo solicitado en un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Ag

**Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bb706e7fa1eccd16733ae740e443718484a977511e4bdfafb0c2860dd53116**

Documento generado en 21/10/2022 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**